

ECO DE ALICANTE

PERIÓDICO LIBERAL.

NUM. 419.

Martes 17 Agosto 1869.

AÑO IV.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Alicante: un mes 7 rs., un trimestre 20. Fuera de la capital 23 rs. trimestre.—En el extranjero, un mes 14 rs., un trimestre 40.—Números sueltos: 4 cuartos.
Se suscribe en la imprenta de este periódico, plaza del Progreso, 8, y en la redaccion Victoria 2. En Paris C. A. Saavedra, rue de Talbot 35.

ANUNCIOS.—A precios convencionales.—A los suscritores se les hace una rebaja de 30 por 100.—Pazo anticipado.
COMUNICADOS.—A precios convencionales.
Los comunicados o escritos de cualquiera especie que se remitan a la redaccion no se devuelven aun cuando no se publiquen.

SECCION EDITORIAL

ALICANTE 17 DE AGOSTO DE 1869.

IMPUESTO PERSONAL.

Abolida la contribucion de consumos por Decreto de 12 de octubre de 1868, dejó un vacío en las arcas del Tesoro, en las de la provincia y el municipio que era preciso llenar para que pudieran continuar satisfaciéndose regularmente las cargas a que estaba afectada aquella contribucion. De aquí la razon de porque en el mismo decreto que declaró la abolicion de los consumos, se creó el impuesto personal conqñido con el nombre de capitacion, fijándose en él las bases sobre que se debía fundar el repartimiento, y los medios de llevarlo a cabo. Pero como la nueva contribucion era distinta de la contribucion abolida, porque aquella es directa, y esta portenese por su naturaleza a la clase de las indirectas, en la necesidad y mejor diríamos, dentro de la conveniencia del momento, el ministro que introdujo la reforma, creyó que la capitacion debía grabar, en cuanto fuera posible, a las mismas clases y aun a las mismas personas que venian pagando en último término los derechos de consumo.

Esta que puede considerarse la base mas principal sobre que se hizo descansar la capitacion por el Decreto de 12 de octubre de 1868, desenvuelta despues en el 23 de diciembre del mismo año, fué sin duda la que ha hecho imposible el repartimiento y recaudacion de la contribucion personal en los nueve meses que faltaban para completar el ejercicio del año económico de 1868 a 1869: sin contar con los dos principios antitéticos a que el repartimiento obedecia además.

Nosotros no culpamos al Sr. Figuerola por el error en que incurrió al fijar las bases del nuevo impuesto en su decreto de 12 de octubre, porque cuando se trata de introducir una reforma radical en el sistema de ingresos, y cuando es preciso hacer la reforma instantáneamente para responder a una necesidad urgentísima, y sin haber tenido el tiempo indispensable para prepararla, es imposible que deje de ofrecer grandes dificultades en la ejecucion, por mas inteligencia que tenga el autor del pensamiento, y por mas resolucion que haya en él de ajustarse al rigorismo de la ciencia en que se engendra la teoria y por grande que sea la rectitud de intencion del que acomete la empresa difícil de sustituir un impuesto nuevo a otro impuesto antiguo cuando son tan diferentes entre si por su naturaleza, por sus medios, y por todas sus circunstancias.

Lo que no puede perdonarse al Sr. Figuerola, es que despues de tres meses que tuvo a su disposicion para estudiar las dificultades del nuevo impuesto, y cuando la opinion pública ilustrada por la prensa, se habia declarado contraria a la nueva contribucion, por el convencimiento que habia adquirido de las grandes dificultades que se presentaban en el repartimiento, por la desigualdad monstruosa que debía resultar en la fijacion de las cuotas y por la casi imposible realizacion, y despues que las juntas repartidoras se habian declarado impotentes para hacer el reparto, el se empeñara sin embargo en llevar a cabo y a todo trance la reforma, tal como la concibió en el primer momento. Porque si alguna modificacion introdujo en las disposiciones del decreto de 12 de octubre por la instruccion de 23 de diciembre, no

hizo mas que llevar nuevas complicaciones a la reforma para dificultar mas y mas su ejecucion. En una palabra, nosotros estamos persuadidos que el lunar mas grande, si no es el único que ennegrese como una escepcion de la inteligencia y de la docilidad del Sr. Figuerola, la gestion de los negocios de la Hacienda en la época de su ministerio, es la persistencia y casi tenacidad con que ha querido hacer efectiva la capitacion sin salir del círculo de hierro en que la encierran los decretos de 12 de octubre y 23 de diciembre. Y lo ha valido a Sr. Figuerola para cejar en este que podemos llamar su fatal y absurdo propósito, que las Cortes Constituyentes al aprobar la contribucion personal como ingreso regular y definitivo en la ley de presupuestos para el año económico de 1869 a 1870, hayan determinado de nuevas bases para la fijacion y repartimiento de la cuota personal de cada individuo. El Sr. Figuerola ha insistido hasta su salida del ministerio en que el reparto y cobranza de la capitacion, por lo que afecta al ejercicio de 1868 a 1869 se ajustara precisamente a las disposiciones contenidas en el decreto de 12 de octubre y en la instruccion de 23 de diciembre.

El nuevo ministro de Hacienda, aunque con carácter de provisional, ha fijado en la instruccion de 10 del corriente mes, las nuevas reglas a que debe sujetarse la determinacion y repartimiento de las cuotas que vienen obligados a satisfacer todos los individuos de ambos sexos, mayores de catorce años, sin otra escepcion mas que la de los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Es de notar que el Sr. Ardanáz ni en el preámbulo ni en la parte dispositiva del decreto en que se aprueba la instruccion, espresa ni determina cosa alguna respecto a la contribucion personal correspondiente al ejercicio de 1868 a 1869.

Este silencio es imperdonable, porque si el ministro de Hacienda insiste en que la capitacion correspondiente al último año económico, se reparta y haga efectiva con sujecion al decreto de 12 de octubre instruccion de 23 de diciembre de 1868 y ha debido decirlo con franqueza al país, manifestando su propósito por una disposicion terminante y clara; y si el Sr. Ardanáz está dispuesto a ajustar la exaccion del impuesto personal correspondiente al último año económico a las reglas de la nueva instruccion lo ha debido también espresar y disponer para que los pueblos y los contribuyentes, sepan definitivamente y de una vez, a que atenerse respecto al pago de una deuda, que mas ó menos tarde, el gobierno debe realizar para cubrir el déficit que el Estado, la provincia y el municipio están sufriendo.

Sentimos que algunos periódicos de Madrid, haciéndose eco de una noticia publicada por *El Pueblo*, hayan supuesto que el juez de 1.ª instancia de esta ciudad se ha prestado docilmente a dictar auto de prision contra un señor diputado, sin haber obtenido la autorizacion previa que exige el artículo 36 de la Constitucion, y con el solo propósito de satisfacer la exigencia que se ha hecho en este sentido en el juzgado por injuria y calumnia inferidas al parecer al gobernador de esta provincia.

Es inexacto, y si la snavidad del lenguaje nos lo permitiera, diríamos que es falso que el juez de 1.ª instancia de Alicante haya dictado ni pensado siquiera dictar auto de prision contra el diputado a que se alude. Es mas, conocemos bastante la probidad, la ilustracion y la entereza del dig-

no juez de 1.ª instancia de Alicante para que con docilidad ó sin ella se hubiera prestado a dictar una providencia no ya de prision, sino sobre el menor incidente de tramitacion por exigencia de nadie.

También cumple a nuestra imparcialidad manifestar que ninguna persona de alta, baja ni mediana posicion puede atreverse ni se ha atrevido en la causa de que se trata ni en otra a gñra a hacer exigencias en ningún sentido, al juez de 1.ª instancia de Alicante, que está dispuesto siempre a hacer el bien cuando pueda hacerlo, sin faltar a la justicia ni a las disposiciones de la ley.

Accediendo gustosos a los patrióticos deseos del señor alcalde de Agost respecto de los laudables servicios que prestaron los voluntarios de la libertad, que ya conocen nuestros lectores, con motivo de la aparicion de la partida carlista que se dijo haberse presentado a la una y tres cuartos de la madrugada del 12, en las inmediaciones de dicha villa, debemos manifestar que los voluntarios de Petrel y Aspe acudieron igualmente que los de los demás pueblos circunvecinos a marchas forzadas a combatir a los enemigos de la libertad al punto que se les habia designado.

Segun un colega, el gobernador de Cádiz participa que en Paterna habia alguna agitacion con motivo de haber llegado a aquella poblacion los Sres. Salvóchea, Garrido, Guerra, Paul y Guillen.

De una carta de Cocentaina suscrita por D. Lorenzo Ferrando y dirigida a esta capital a D. Francisco Garcia, tomamos los interesantes párrafos siguientes sobre el movimiento carlista de Gayanes, tan bizarramente latido por los valientes voluntarios de Cocentaina. Dice así:

El miércoles a las nueve de la noche se recibió en esta una carta de Muro, diciendo que aquella noche se notaba grande agitacion en el pueblo, por la gente carlista que creian darian el grito a favor de Carlos VII. En su vista se acordó pasara una compañía de voluntarios de esta, y se escondiese cerca de dicho pueblo. Efectivamente, a las doce de la noche salieron sobre cien voluntarios, y se escondieron tras del camposanto, que en compañía de doce o catorce de Muro estuvieron hasta el amanecer, y viendo que nada ocurría, regresaron a esta; pero a las cuatro de la tarde se recibió un oficio del Alcalde de Alcozer, dando aviso de haberse pronunciado en Gayanes, unos cuarenta carlistas que se habian dirigido hacia el puerto de Albaida.

Se dispuso saliese el alcalde mi amigo don Juan Bautista Molló con ciento cincuenta hombres hacia el puerto de Albaida, y posecionados en dicho punto, a las doce de la noche tuvo noticia que muy cerca de allí habia cenando en el corral denominado de *tantam*, una partida carlista. Desde luego se dirigió la fuerza hacia dicho corral, y poco antes de llegar, emboscados los carlistas en un viñedo, les hicieron una descarga hirieron gravemente de tres tiros, dos de bala en los brazos, y uno de perdigonés en el pecho al voluntario Francisco Cortés, contestando los nuestros con otra y repitiéndola por segunda vez los voluntarios, y viendo ya que no contestaban, recogieron al herido y lo llevaron al pueblo de Cela a curarlo. Al amanecer subieron otra vez al mismo punto, y reconocido el terreno, encontraron rastros de sangre hacia la parte donde huyeron.

Desde allí regresaron por Cela hacia Gayanes, donde cogieron a la entrada de dicho pueblo, un espía que mandaban los carlistas y otro que desde la Ribera se dirigia a Gayanes, que conducidos a esta, confesó uno de ellos todo lo que habia.

Por la tarde subieron otra vez los voluntarios a lo alto de la montaña donde cogieron dos centinelas de la faccion con las armas en la mano, huyendo los demás en desbandada, como que al poco tiempo cogieron otros dos prisioneros mas.

Por un parte que se ha recibido esta tarde del Alcalde de Olot, el cabecilla de carlistas Jaime Vicente Perez, ha sido prisionero por los voluntarios de Benitjar, de modo que queda estinguida en un todo la partida.

desde la jura de la Constitucion, en cuanto oyeron tocar llamadase presentaron y marchando en la columna, han hecho todo cuanto ha estado de su parte en defensa de la libertad.

Si a V. le parece, facilite esta carta al Director del Eco por si quiere publicarla, lo mismo que a mi amigo D. José Rizo por si le parece insertarla en el *Derecho y el Deber*.

Mi sobrino Esteve, el comandante a quien V. conoce, también salió dos veces de columna, portándose como el acostumbra.

Estoy seguro que si los voluntarios de esta, unidos los de Benimarfull, Beniarrés, y los pocos que hay en Muro, no se hubieran portado con tanta decision, de seguro que hoy la partida hubiera contado ya con mas de quinientos hombres, pero la emboscada de la primera noche cerca de Muro les desbarató el plan que llevaba.

No concluiré sin manifestar a V. que la gente de sotana es la que mas parte ha llevado en el asunto.

Cocentaina 14 de Agosto de 1869.

Leemos en un colega:

El gobierno, en el deseo de que conste toda la verdad sobre los nuevos atentados a la causa del orden que pueñan ocurrir en la Península, y de evitar la alarma consiguiente a la circulacion de falsas noticias, ha establecido una *seccion especial* en la *Gaceta* en la que se rectificaran las inexactitudes intencionadas ó de buena fe que la prensa cometa en daño de la causa revolucionaria.

Hé aquí lo que sobre el particular encontramos en el periódico oficial:

IMPORTANTE.

Decretado por el gobierno nacido de la revolucion de setiembre y sancionado en la CONSTITUCION como uno de los mas sagrados derechos individuales, el de la *libertad de imprenta*, que hoy se ejercita con amplísima facultad, nada tan fácil ni acomodaticio para los enemigos de la causa del pueblo como hacer de tan elevado principio un arma de constante amenaza a las conquistas revolucionarias, alterando la verdad de los hechos, desvirtuando la esencia de las cosas, ó fraguando todo género de invenciones, que no por ser como producto de la malevolencia, falsas de todo fundamento de verdad, dejan de llevar al ánimo sencillo, al espíritu apocado ó a la conciencia perturbada la impaciencia ó el desasosiego.

Deber fué siempre de todo gobierno, y sin duda alguna de los mas trascendentes, la vigilancia en todo género de asuntos relacionados con el orden público; y tanto mayor es aquel cuanto mas fuerte son la justicia de su causa, y sólidos los fundamentos de apoyo y simpatía con que cuenta en la opinion nacional.

El gobierno, con la conciencia de todos sus deberes, y en el pleno uso que como a todo ciudadano le asiste para ejercitar el derecho de que llevamos hecho mérito; con el propósito de contrarrestar las maquinaciones de la malevolencia, y con el solo fin de continuar como hasta aquí *decidiendo la verdad*, TODA LA VERDAD, sobre los sucesos que atañatorios a la causa del orden puedan ocurrir en la Península, sin dar ocasion a que sus enemigos obtengan el resultado que se proponen, sembrando la alarma con falsas y alevés intenciones, desahará de hoy en adelante, y en esta *especial seccion*, cuantas fábulas, y absurdos propalen la calumnia, y el óñ en falso daño de nuestras venerandas instituciones.

Hechos recientemente ocurridos han venido a demostrar palpablemente hasta qué punto se ha procurado estraviar la opinion por los partidarios de una causa perdida entre los escombros del antiguo régimen; pero no por eso sus ilusos adeptos dejarán, a falta de otros medios, de recurrir en su desatentado afan al de llevar la intranquilidad a los espíritus débiles con toda especie de noticias falsas y relatos desprovistos de toda verdad.

A estos en primer lugar se dirigirán, pues, las *rectificaciones* que de hoy en adelante juzgue el gobierno convenientes en desagravio de la justicia y la lealtad cuando fuesen torpemente ultrajadas.

Hé aquí las aclaraciones que por hoy a dicho fin, han sido comunicadas en autorizada forma al *inspector jefe* de la *Gaceta*.

No es el rto que se haya acordado en el Consejo de ministros el indulto del cura de Alcabon, sino que por el contrario la causa sigue sus tramites legales.

Los perlóicos de Barcelona publican una carta pastoral del obispo de aquella diócesis, en la que se exhorta al clero y a los diocesanos para que se aparten de las predicaciones del error y de la perversidad, las cuales no pueden producir mas que el cisma y las divisiones.

Dicho documento es muy notable, el cual publicaremos integro en el número próximo.

D. Carlos ha abandonado la frontera y se ha marchado a París. Dicese que se le ha cobrado el dinero, y como sus partidarios no obedecen á otros móviles... etc.

Ha fallecido el mariscal Niel, ministro de la guerra de Francia, según despacho telegrafico de ayer noche.

SECCION OFICIAL.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: En la ley del presupuesto general de ingresos de 1.º de julio último para el año económico corriente se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que deba proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desinvolverlas al redactar la adjunta instrucción inspirándose en la letra y espíritu de aquellas para armonizarlas en su aplicación con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, por lo que estas corporaciones toman tanta parte como la administración en el repartimiento del cupo provincial primero, y mas tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravios se presentan en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerta entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podía, pues, rendirse mayor tributo de respecto á las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base tercera del impuesto personal, que manda establecer juntas repartidoras para verificar la distribución del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son, por lo tanto, una garantía para los contribuyentes, y el gobierno lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con acierto y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de la ley del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instrucción.

El examen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteración en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, á saber: las de jefes, oficiales y tropas del ejército activo, los cuerpos de carabineros, Guardia civil, administración y unidad militar, y por último el cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designación de lugar para el pago del impuesto y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el gobierno ha creído conveniente acordar que aqué se verifique de la manera que se practica en el presente respecto del descuento del 5 por 100 en las referidas clases, estableciendo á la vez como regla ineludible, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal individual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residen.

En la base 4.ª previene refiriéndose á sí misma á las personas cabezas de familia, que declaren el hogar familiar que disfrutan por sí, pues la octava determina la participación que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma como deben contribuir los que perciben algún haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podía menos, objeto de seria y madura meditación, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la administración para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este im-

puesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentación de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciación de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la instrucción determina, se verá que son mucho mas suaves que las establecidas en otros países que con razón presumen de libres y civilizados, y en los que la administración procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultación sistemática de la riqueza; pero si debe reconocerse que nuestra administración, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relación al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasión á multitud de abusos y á graves perjuicios que la administración tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instrucción que establecen la presentación de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designación de haberes por las juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posición social no está notada ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último que los indicados responsables que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los vocales se penetre bien de que el servicio mas importante que pueda hacer á la población á que pertenece es incluir en el ánimo de sus concejales los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaración del haber individual. Como en cualquier ocultación en este punto dentro de la localidad sólo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instrucción que se trata oportunas y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta instrucción todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llama á intervenir en las operaciones del impuesto personal las diputaciones provinciales y las municipalidades; representadas en las juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de presupuestos, el ministro que suscribe entiende que se respeten cumplidamente las bases que la ley ha establecido, y que se han desarrollado de la manera mas práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicación, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la administración; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecución. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdían medio por reprochado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego público, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del gobierno; y penetrado el ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las potencias que son ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en recometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujeción á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

En las bases y en las consideraciones que se fundan en esta instrucción, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinión del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la potestad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, oxigena su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros,

tene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros; y usando de la autorización concedida al gobierno en la base 11.ª de las referidas al impuesto personal, como regente del reino.

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto otado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley de presupuestos de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin escepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto, será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir reside habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante; serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La administración considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no veralifican, en el momento que crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fija el repartimiento hecho por el gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropas del ejército activo, con las de la Guardia civil, carabineros y cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los generales de cuartel y exentos de servicio, y los jefes y oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residan.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las administraciones económicas por conducto de la dirección general de contribuciones.

Art. 9.º Las administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente, en el término de cinco días, el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndolo entre aquellos, y sometiendo á la aprobación de la diputación respectiva por conducto del gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.º

Art. 10.º La diputación provincial podrá reclamar de la administración económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11.º La diputación provincial devolverá á la administración económica el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de 15 días.

Art. 12.º Aprobado el reparto por la diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que en cualquiera ayuntamiento puea entablarse ante el gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868.

La administración económica procederá inmediatamente á la publicación del repartimiento en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicará á la dirección general de contribuciones.

Art. 13.º Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la diputación provincial fueran de tal naturaleza que, á juicio de la administración económica, se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que éste, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al gobierno por conducto de la dirección general de contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14.º Si transcurrido el plazo de 15 días señalado en el art. 11 la diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entenderá que está conforme con el de la administración económica, y esta responderá la publicación del mismo en el Boletín oficial, consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y licitará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las juntas repartidoras.

Art. 15.º El ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la junta repartidora que dispone, en la base quinta de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el ayuntamiento.

Art. 16.º Los contribuyentes que se asocien al ayuntamiento para formar la junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que no contribuyeren por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El ayuntamiento hará en sesión extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 131 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenecen á cada una de las tres clases indicadas.

El presidente de esta junta es el alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y secretario el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 17.º El cargo de asociado á la junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision: Los mayores de sesenta años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18.º El alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entenderá que no oponen escepcion los que, residingo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificación, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19.º El ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20.º No presentándose solicitudes de exención, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halla instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia, lista nominal de los individuos que compongan la junta.

Art. 21.º La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de febrero en igual forma que para su nombramiento establece el artículo 16 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22.º El alcalde, presidente de la junta repartidora, citará oportunamente á los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesión, cuando menos, la mitad mas uno de los vocales de la junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23.º Si despues de citados los vocales de la junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar, según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24.º El ayuntamiento facilitará á la junta repartidora el patron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y que han ilustrar á la junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25.º Luego que se constituya la junta repartidora, fijará, anunciándolo en la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfrutan.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente...

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales...

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen.

- 1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería...

(Se continuará.)

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Roma 12.—El gobierno romano ha mandado recoger por la policia un folleto sobre la familia Bonaparte...

Paris 13.—Es inexacto que Mr. Schneider se ocupé de la redacción de un reglamento para el Cuerpo legislativo.

Dicho reglamento se hará conforme á las disposiciones del Senatus-Consulto, por una comisión especial nombrada por la misma Cámara.

El decreto de amnistia se publicará el domingo.

El mariscal Niel ha pasado una noche bastante agitada. Su debilidad es muy grande.

Viena 13.—Han mejorado algo las relaciones entre Prusia y Austria á consecuencia de las declaraciones recientes de Mr. de Bismarck...

Paris 13.—D. Francisco de Asis ha aplazado el viaje que debía hacer en Alemania á compañía del Mr. Meneses, duque de Baños.

El emperador, restablecido de su ligera indisposición, saldrá definitivamente mañana para el campamento de Châlons.

En la Bolsa se han cotizado: 3 por 100 exterior español 28 7/8.—3 por 100 francés 73,20.—4 1/2 por 100 italiano, 104,25.—5 por 100 italiano, 56,10.

Londres 13.—Consolidados ingleses 92 3/4 á 7/8.—Fondos portugueses 34.

Paris 14.—El Diario Oficial del imperio publica un decreto rebajando sus condenas á gran número de penados é indultando á muchos marineros.

El mismo diario confirma la noticia de la salida de Napoleón III para el campamento, lo cual se verificará hoy.

Signa en el mismo estado el mariscal Niel. Paris 13.—El periódico la France cree que la abdicación de la ex-reina Isabel está decidida en principio.

SECCION DE NOTICIAS.

INTERIOR.

Segun noticias, son ya cinco los prelados que han contestado á la circular del señor ministro de Gracia y Justicia.

—Ya han sido puestos en libertad en Orense varios cabos del regimiento de Cordoba presos últimamente por suponerseles complicados en una conspiración carlista.

—El alcalde de Calig (Castellon) participa que la partida de Antonio Borrás, compuesta de 84 hombres, ha sido disuelta ayer tarde por la columna del teniente coronel Hernando, en la Mola de Cherte, haciéndole cinco muertos y dos prisioneros.

—El centro de operaciones de las diferentes columnas que acosan al resto de las partidas carlistas de la Mancha, es Navarrososa, siendo la línea principal desde este punto por Menasalbas á Ventas en Peña Aguilera.

El cabecilla Polo, que pretendió penetrar en este pueblo, tuvo que renunciar á su propósito en vista de la enérgica actitud del alcalde y de los Voluntarios de la Libertad.

Polo escribió á dicho alcalde que penetraría en el pueblo á viva fuerza, y que le fusilaría, á lo cual contestó aquel que tendría una satisfacción en que se aproximase al pueblo, porque realizaria en él la amenaza que le dirigía.

Es decir, que Polo y el espartado alcalde se han prometido fusilarse mutuamente.

Polo se hallaba hace cuatro dias en Pulgar, en cuya iglesia se celebró una solemne misa con acompañamiento de órgano y asistencia de los hombres que aun forman la partida y muchos vecinos de dicho pueblo.

La partida constaba en aquella fecha de 108 hombres montados, entre los cuales figuraba su correspondiente capellan, un médico y un herrador. Les servia de guía el conocido malhechor Briones.

La partida ponía el mayor cuidado en evitar todo encuentro con las tropas del Gobierno, ejerciendo para ello la mas esquisita vigilancia.

—A causa de las alarmas últimamente habidas en Valencia, ha dejado de publicarse el periódico carlista la Verdad.

—Ha sido preso en Aranjuez un agente carlista denunciado por algunos sargentos á quienes trató de sobornar.

—Los periódicos La Legitimidad y el Geronimus, han dejado de publicarse.

—La Paz de Murcia se declara en su número del viernes patriarcal de Montpensier.

—Se dice que la comisión permanente de las Cortes, ha recibido un suplicatorio de uno de los jueces de la Audiencia de Navarra, pidiendo autorización para procesar á los diputados Sres. Ochoa don (Cruz) y Zabala, por delitos de conspiración.

—Ha sido preso el rector del colegio de San Ignacio, sito en la calle del Principal de Madrid.

—La facción del valle de Alhambra capitaneada por Bolinches de la Ollería ha sido dispersada con pérdidas de 14 prisioneros, habiendo sido además cogido prisionero el cabecilla José Ramón Giner Calatayud (a) Besó en el término de Belgida.

Alla vá eso.—Tras andaluces apostaron á ver quién de ellos exajeraba mas un deseo. Dijo uno: «Quiero tener una onza de oro por cada grano de arena que contiene el mar.»...

Todo es pasar.—Si dijo que una numerosa partida de carlistas había pasado anteayer la frontera.

Ahora se dice que es falso, y que los que están pasando los carlistas son las penas del purgatorio.

Cabos sueltos del Gil Blas.—Un periódico neó dice: «Para ser liberal en España no hay mas que cometer una gran iniquidad.»...

Y es menester que lo aprendan; de lo contrario tendrá que haber mucho desengaño.

Cuando hace un año nos hubiéramos contentado con la mitad de la libertad de imprenta, de reunión, de asociación y de cultos que hoy tenemos, es bien extraño que haya todavía gentes que griten:

¿Qué hemos ganado? Al fin de cuentas, ¿es poco ganar la libertad? Lo que hay que procurar es no perderla.

¡Una idea! ¡Ah, que idea! Ya sé por qué entran los carlistas. Es cuestión de libre-cambio.

Son mercancías extranjeras que no pagan derechos. Y los pagan luego, cuando ya están dentro.

Segun los datos que ha ido recojiendo un periódico, el número de presbíteros que han tomado las armas pasan de 172.

Muchos han caido prisioneros. Ninguno ha muerto. Estos curas siempre caen de pié.

COMUNICADO.

Sr. Director del Eco de ALICANTE. Seila 12 Agosto 1869.

Muy señor mio: En el número 413 de su apreciable periódico y bajo el epigrafe de Importante, se inserta un suelto acerca de la reunión carlista tenida el día 5 del actual en el término de Orihuela...

Dichos sujetos son y han sido acérrimos partidarios de D. Juan Thous, bajo cuya protección han imperado en sus respectivos pueblos en todas las épocas en que aquel hombre funesto ha tenido influencia. Hoy, al parecer, han dejado el disfraz republicano con que hasta ahora se han engañado, desechados tal vez por el desprecio que han debido inspirar á los hombres que verdaderamente pertenecen á este partido...

SECCION COMERCIAL.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE ALICANTE.

Buques entrados y despachados hasta las cuatro de la tarde en el día de ayer.

Entrados.

- Vapor Catalan, c. S. Pablo, de Barcelona, con efectos, á J. Carratalá. Bark griego Demosthenes, c. J. Agellides, de Swansea, con carbon, á la orden. Bark inglés Marmora, c. W. Eason, de Cartagena, con plomo, á la orden. Laud Sin Sebastian, p. J. B. Muñoz, de Almuñácar, con azúcar, á C. Campos. Vapor Balboa, c. A. Bisquert, para Málaga, con efectos, á J. Carey. Id. Francoli, c. J. M. Gartegui, de Málaga, con efectos, á M. Guardiola.

Despachados.

- Pallebot Enrique Canile, p. Fourcade, para Marsella, con huesos. Id. Alerte, c. Guaber, para Marsella, con idem. Bergantín Nueva Europa, c. M. Rodriguez, para Muros, con esparteria. Balandra Quinta, c. A. Mahiques, para idem, con lastre. Vapor Francoli, c. J. M. Gartegui, para Barcelona, con efectos. Vapor Balboa, c. A. Bisquert, para id. con idem. Laud Diana, p. J. Roca, para Dania, con lastre.

SECCION LOCAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DE HOY.

San Liberato abad.

CULTOS.

Los oficios del día.

ÚLTIMA HORA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Servicio particular del Eco.

Madrid 16 de Agosto de 1869.

La Gaceta de hoy desmiente que se gestione la union Iberica. No la nuevo de palabras carlistas. Los restos de los que que laban van diseminándose.

Bolsa: c. 25 10; d. 24-85

ALICANTE:

IMPRENTA DE RAFAEL JORDA.

plaza del Progreso, 6.

CAMBIOS Y PRECIOS CORRIENTES DE LA PLAZA, HOY DIA DE LA FECHA.

Table with columns for ARTÍCULOS, Peso ó medida, Precio en reales vellón, OBSERVACIONES, and FECHA. It lists various goods like sugar, flour, oil, and their current market prices in Alicante.

Alicante 14 Agosto de 1869.

El corredor J. Pineda.

BOLSA DE MADRID.

Del 14 Agosto de 1869. 3 por 100 consolidado... 25-10. 3 por 100 diferido... 00-0. Obligaciones de Ferro-carril... 47-45.

SECCION DE ANUNCIOS.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C^A



LÍNEA TRASATLANTICA.

Salidas de Cádiz los días 15 y 30 de cada mes a la una de la tarde para Puerto Rico y Habana.

LÍNEA DEL MEDITERRANEO

SERVICIO PROVISIONAL ENTRE

Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga y Cádiz, en combinación con los ferro-carriles del mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE

Para Valencia y Barcelona los días 5 y 18 por la noche. No tocará en Valencia sino se presenta suficiente carga. Para Málaga y Cádiz los días 9 y 24 por la noche. Darán mayores informes los Sres. Valle y compañía.



COMPANIA CATALANA GENERAL

DE SEGUROS

RIESGOS MARITIMOS.

Se aseguran buques y mercancías para cualquier punto, con condiciones sumamente favorables para el asegurado. Representantes en esta plaza, los Sres. Valle y compañía.

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1856.

CAPITAL SOCIAL 52.000.000 DE REALES.

La compañía se halla establecida en Madrid, calle de Fuencarral, n.º 2, y tiene representantes en toda la Península e Islas adyacentes.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador y propietario, Presidente.
Excmo. Sr. D. Juan Pedro Muchailla, Senador y propietario.
Ilmo. Sr. D. Romualdo López Ballesteros, Jefe Superior de Hacienda y propietario.
Sr. D. Luis Viado, propietario.
Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez, ex-ministro de Gracia y Justicia, y ex-presidente del Congreso de Diputados.
Sr. D. Tomas Maria Musquera, Jefe honorario de administración, abogado y propietario.
Director general. Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada.
Director adjunto. Sr. D. Manuel de Orive.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y MARITIMOS.

Esta gran Compañía Nacional, la mas importante por los capitales que tiene asegurados, y establecida sobre las bases mas sólidas, asegura contra el incendio por primas fijas moderadas como las de cualquiera otra Compañía, todos los objetos muebles e inmuebles, cualquiera que sea el origen del fuego, no siendo este causado por guerra, invasión, motines, sublevación de fuerzas militares, volcanes y terremotos.

Asigna tambien, cuando se ha convenido en ello expresamente mediante una prima especial muy moderada, los daños que puedan ocasionar el rayo, las explosiones del gas para el alumbrado, ó de los aparatos de vapor, aun cuando no haya habido incendio.

A falta de este convenio debidamente especificado en la Póliza, la Compañía responde solamente de los daños que ocasiona el incendio que es consecuencia de la explosión.

El seguro puede tener lugar no solamente á nombre del propietario, sino tambien a nombre de toda persona interesada en la conservación de la cosa asegurada.

La prima del primer año se paga al contado, y las demás al principio de cada año correspondiente al seguro.

El asegurado tiene la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso la Compañía le rebaja la de un año sobre seis.

Esta tiene como base principal del crédito que gozan sus operaciones, la pronta y exacta liquidación de sus siniestros.

El pago de estos se efectúa al contado ó dentro de los quince días siguientes á su arreglo sin descuento alguno.

LA UNION dió principio á sus operaciones, en 1.º de enero de 1857, y desde aquella fecha, hasta 31 de diciembre de 1867 se han inscrito en sus registros:

Capitales asegurados. Rs. 55.894.697,374... en igual periodo ha satisfecho a diferentes interesados.

3,668 siniestros, importantes reales 32.956,394.

Representante general de esta provincia, D. Manue Romero, plaza del Progreso, núm. 6. — Auxiliares en Alicante, D. Cristóbal y D. Joaquin de Lavallol, D. Damian Garcia, y D. Francisco Simón y Ramiés — Elche, D. Marcelino Coquilat. — Orihuela, D. José M. Aguirre — Torrevieja, D. Salvador Planas. — Orihuela, D. Manuel Ruiz. — Dolores, D. Enrique Egea — Aspi, D. Vicente Sanchez — Monóvar, D. Juan Maluenda. — Villena, D. Manuel Geronimo. — Ibi, D. Juan Bautista Giner. — Alcoy, D. Rafael Lorenz. — Pedreguer, D. Manuel Martí — Ondara, D. Eduardo Bosch — Denia, D. Luis Tono — Jáca, D. Bonifacio. — Villajoia, D. Rafael Rocafill. — Auxiliar ambulante y recaudador, D. Blas P. Gomez.

LÍNEA DE VAPORES ENTRE



SEVILLA Y MARSELLA,

Segovia Cuadra y Compañía.

SERVICIO SEMANAL FIJO POR LOS VAPORES

GENIL, BETIS, DARRO, GUADELETE, GUADAIRA, GUADIANA

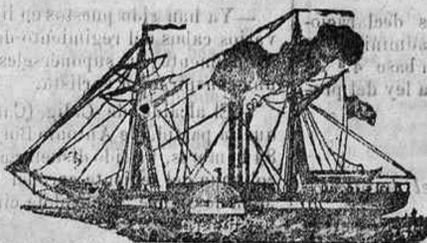
SALIDA DE ALICANTE:

Los martes, } a las 4 de la tarde, para Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz y Sevilla.

Admite carga y pasajeros.

Consignatarios, Sres. Valle y compañía.

LÍNEA DE VAPORES DE



HIJOS B. SOLA, AMAT Y COMPAÑIA.

Servicio económico internacional combinado con los ferro-carriles españoles y extranjeros.

Salen de este puerto todas las semanas para Barcelona, Celta y Marsella.

Se admite cargo para Génova, Lion, Burdeos, París y demás puntos de Europa.

Consignatarios, D. José Carratalá y Blanes, Gravina, 14.

CHOCOLATES

DE LA AFAMADA CASA

DE MATIAS LOPEZ,

EN MADRID.

PREMIADOS EN TODAS LAS EXPOSICIONES A QUE HA CONCURRIDO.

FABRICA AL VAPOR CON FUERZA DE 40 CABALLOS, PALMA ALTA 8.

DEPOSITO CENTRAL,

PUERTA DEL SOL 13, MADRID.

ELABORACION Y EXPENDICION DIARIA.

5,000 libras de diez y seis onzas.

Se expende en Alicante en la Riojana, droguería de D. Nicolás Saenz Villanar.



VAPOR APOSTOL.

Saldrá el 16 del corriente para Cartagena, Málaga, Cádiz, Vigo, Cayril, Coruña, Ferrol, Rivedo, Gijón, Santander y Bilbao.

Admite carga y pasajeros.

Consignatario Sres. Carratalá é hijo.

LA ESPAÑOLA,

Compañía General de Seguros marítimos y contra incendios.

Establecida en el año 1841, la mas antigua de todas las de España. Capital responsable 80 millones de reales.

Asegura con condiciones ventajosas y libre de franquicias en los riesgos marítimos.

Comisionado en esta Provincia, D. José Carratalá y Blanes.

COMPANIA

UNIVERSAL DEL CANAL MARITIMO DE SUEZ.

Servicio directo a precio alzado desde Alicante a Suez con destino á las Indias, Cochinchina y Japon. Representante en esta plaza D. José Carratalá y Blanes.

ANUNCIO.

Los Sres. Ribera Guarner Hermanos tienen el gusto de participar a su numerosa clientela, tanto de esta Capital como de fuera, el haber trasladado su antiguo y acreditado Establecimiento de Droguería y Especiería, que estaba situado en una de las cuatro esquinas de la Calle Mayor, núm. 34, a otra de dichas cuatro esquinas núm. 32, duplicado, ó sea en frente de la antigua. Al propio tiempo tienen la satisfacción de ofrecerá sus numerosos parroquianos la especialidad que tanto en chocolates como en pastas finas se elaboran en la nueva fábrica que acaban de montar.

ACEITE SUPERIOR DE OLIVAS.

Se expende en el almacén de los Sres. R. Lagler y Compañía a 62 rs. arroba.

VENTA.

Se vende una casa con un huerto-jardin, situada en la calle Mayor de la Universidad de San Juan. La casa señalada con el número 10 es grande y con sus departamentos correspondientes, con cuadra y sitio para carruages. El huerto-jardin de cabida de tres tahullas, se halla cercado de pilares, con sus empalizadas; todo nuevo, y para su riego está dotado con 9 minutos y 1/2 de agua del Pantano de esta huerta, cada martaba. El encargado de su venta es D. José Bas.

BAÑOS

sulfurosos de las Salinetas.

A 15 MINUTOS DE LA ESTACION DE NOVELDA

Especialísimos para la curación de las erimpiones de carácter herpético, afecciones de los órganos de las señoras, humor escrofuloso, consolidación de fracturas y resolución de los infartos de las veaeras.

Por la composición de sus aguas producen todos los efectos de los baños de mar y de los sulfurosos.

El administrador tiene el honor de poner en conocimiento del público que los baños están abierto hasta fin de setiembre, habiéndose mejorado la asistencia todo lo posible sin aumentar la tarifa.

PIANOS.

En el almacén de pianos de D. Rafael Thous, calle de San Fernando núm. 24, se venden y alquilan pianos de la acreditada fábrica de Boiselet, Bernarreggi, los cuales se venden a plazos, dando una pequeña cantidad al contado, según la clase del piano y 100 rs. mensuales, hasta adquirir su propiedad.

Tambien se hacen cambios de pianos nuevos por usados.

VAPOR CID. Pondrá en este puerto los lunes a las cinco de la tarde, y saldrá los miércoles a las cuatro de la madrugada, para Altea, Denia y Valencia.

VAPOR CATALAN. Saldrá de este puerto el 17 del corriente para Barcelona, Celta y Marsella. Consignatario D. José Carratalá y Blanes